



Coello - Tolima, 24 de septiembre de 2026

Respuesta a las observaciones formuladas al Pliego de Condiciones Definitivo - Proceso de Selección Abreviada de Menor
Cuantía No. SAMC 006 de 2026

Objeto: "Servicio de transporte a la población en edad escolar del área rural en las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Coello, Tolima".

El Municipio de Coello, Tolima, una vez revisada la observación presentada el 22 de septiembre de 2026 al Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de la referencia, se pronuncia en los siguientes términos:

1. Observación sobre los indicadores de capacidad financiera y organizacional

El interesado manifiesta que los indicadores establecidos por la entidad —índice de liquidez mayor o igual a 4,78; nivel de endeudamiento menor o igual a 1,19; razón de cobertura de intereses mayor o igual a 4,6; rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0,14; y rentabilidad del activo mayor o igual a 0,09— resultan desproporcionados frente al presupuesto oficial de \$174.957.000 y al plazo de ejecución de veinticinco (25) días calendario escolar. En consecuencia, solicita modificarlos y propone como referencia los siguientes valores: liquidez 0,76; endeudamiento 0,34; cobertura de intereses 0,66; rentabilidad del patrimonio 0,02 y rentabilidad del activo 0,01.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación

El municipio mantiene los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en los estudios previos y en el Pliego de Condiciones Definitivo.

El numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de capacidad financiera y organizacional deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. A su vez, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar, de manera integral, el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En consecuencia, la proporcionalidad no se determina exclusivamente mediante una comparación aritmética entre la cuantía del contrato y el valor de cada indicador financiero.

Durante la etapa de planeación, el municipio determinó los indicadores a partir del análisis del sector, del análisis de riesgos y de la comparación de procesos contractuales adelantados por entidades públicas que requirieron servicios iguales o similares, mediante un promedio aritmético simple. Esta metodología se encuentra consignada en los estudios previos y fue trasladada al Pliego de Condiciones Definitivo.

Los indicadores financieros no tienen como única finalidad cubrir el riesgo asociado a la entrega de anticipos o pagos anticipados. Su propósito es verificar que el eventual contratista disponga de condiciones financieras mínimas que le permitan asumir oportunamente las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. En este caso, el hecho de que el pago se efectúe con posterioridad a la prestación del servicio no elimina el riesgo financiero, pues durante la ejecución el contratista debe atender los costos asociados a la operación hasta que se produzca el respectivo pago.

A ello se suma que se trata de transporte escolar rural, cuya prestación exige continuidad, disponibilidad de vehículos, cumplimiento de recorridos y condiciones de seguridad para niños, niñas y adolescentes. El plazo de veinticinco (25) días calendario escolar no elimina esas obligaciones ni convierte la capacidad financiera del contratista en un aspecto irrelevante.

La observación tampoco aporta un soporte técnico que justifique adoptar los indicadores alternativos propuestos. El interesado señala unos valores específicos, pero no acompaña una muestra financiera de potenciales oferentes, información contable sectorial, un análisis estadístico o un ejercicio técnico que permita establecer por qué los valores 0,76, 0,34, 0,66, 0,02 y 0,01 representan de mejor manera la capacidad requerida para este proceso. La sola afirmación de que determinados indicadores serían más favorables para las MiPymes no permite sustituir el ejercicio efectuado por la entidad durante la etapa de planeación.

Además, la propuesta presenta una inconsistencia respecto del nivel de endeudamiento. El Pliego exige un valor menor o igual a 1,19, mientras que el interesado propone un valor menor o igual a 0,34. Al tratarse de un indicador que opera como límite máximo, reducirlo de 1,19 a 0,34 haría el requisito más restrictivo y no más amplio, pues excluiría a proponentes que actualmente cumplen el parámetro establecido. Por ello, esta propuesta no resulta coherente con el argumento de ampliar la concurrencia.

El pliego contempla, además, reglas específicas para evitar exclusiones derivadas de operaciones matemáticas indeterminadas, cuando la razón de cobertura de intereses resulte indeterminada por inexistencia de gastos de intereses se entiende cumplido el indicador, y la misma regla opera respecto de la liquidez cuando no existen pasivos corrientes. También prevé fórmulas aplicables a proponentes plurales.

Por estas razones, la entidad no encuentra elementos técnicos que desvirtúen el análisis realizado durante la planeación ni que justifiquen sustituir los indicadores establecidos por los valores propuestos por el interesado. En consecuencia, se

mantiene sin modificación el requisito de capacidad financiera y organizacional establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

2. Observación sobre la utilización de procesos adelantados por entidades de otros departamentos

El interesado sostiene que la muestra empleada por el Municipio incluye procesos adelantados en municipios de Cauca, Norte de Santander y Boyacá, y considera que esa circunstancia desconoce lo que denomina “principio de territorialidad”, pues, a su juicio, el análisis debería reflejar las condiciones del mercado del departamento del Tolima. Solicita explicar las razones para utilizar municipios distintos al lugar de ejecución del contrato.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

No existe una regla que obligue a estructurar el análisis del sector o a determinar los requisitos habilitantes exclusivamente con información proveniente del municipio, departamento o territorio donde se ejecutará el contrato. Para este propósito, la comparación con procesos adelantados por otras entidades públicas constituye una fuente válida cuando aquellos tienen por objeto servicios iguales o similares y permiten identificar condiciones relevantes para la estructuración del proceso.

En desarrollo de esa metodología, los estudios previos del Municipio señalan que los indicadores financieros fueron obtenidos mediante la revisión de procesos celebrados por otras entidades públicas que requirieron servicios de características iguales o similares. La variable utilizada para la comparación fue, entonces, la similitud del servicio y de las condiciones contractuales, y no la coincidencia territorial de la entidad contratante.

Además, el análisis del sector del presente proceso no se limitó a la consulta de esos procesos. Los estudios previos incorporaron información obtenida mediante el Modelo de Abastecimiento Estratégico de Colombia Compra Eficiente para el análisis de la oferta y la demanda y, adicionalmente, el Municipio solicitó cotizaciones a distintos posibles oferentes para analizar la oferta y estructurar el estudio de precios del mercado. Por ello, no es correcto afirmar que la estructuración se fundamentó exclusivamente en información proveniente de municipios de otros departamentos.

Debe distinguirse, además, entre el análisis utilizado para establecer precios y condiciones económicas de prestación del servicio, donde las particularidades territoriales pueden tener incidencia, y la información utilizada como referencia para determinar indicadores de capacidad financiera y organizacional, cuyo objeto es verificar la situación financiera del potencial contratista. La ubicación geográfica de la entidad que adelantó un proceso comparable no torna, por sí sola, inválida la información obtenida de ese proceso.

En consecuencia, la utilización de procesos de otras entidades territoriales que contrataron servicios iguales o similares constituye una fuente válida dentro del análisis efectuado por el Municipio y no se advierte la vulneración de un “principio de territorialidad” en los términos planteados por el interesado. Por lo anterior, se mantiene el análisis financiero y los indicadores establecidos en los estudios previos y en el Pliego de Condiciones Definitivo.

3. Observación sobre la experiencia general

El interesado manifiesta que el requisito previsto para acreditar la experiencia general, consistente en la presentación de un (1) contrato cuyo objeto sea similar y cuyo valor sea igual o superior a tres (3) veces el presupuesto oficial, resulta desproporcionado frente al valor del proceso.

En consecuencia, solicita reducir el valor exigido a una (1) vez el presupuesto oficial o, de manera subsidiaria, permitir que la experiencia sea acreditada mediante la sumatoria de hasta dos (2) contratos.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La Entidad mantiene el requisito previsto en el pliego de condiciones. La proporcionalidad de la experiencia exigida no supone una equivalencia aritmética entre el valor del contrato que se pretende celebrar y el valor de los contratos aportados para acreditar la experiencia.

La experiencia constituye un requisito habilitante orientado a establecer si el proponente cuenta con conocimiento, trayectoria y antecedentes suficientes para ejecutar adecuadamente las actividades asociadas al objeto contractual.

En este caso, el objeto comprende la prestación del servicio de transporte escolar en zona rural, con recorridos previamente definidos, cumplimiento de horarios asociados a las jornadas académicas, disponibilidad de diferentes tipos de vehículos y obligaciones especiales de seguridad dirigidas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

El plazo de ejecución previsto corresponde a veinticinco (25) días calendario escolar, circunstancia que, lejos de reducir las exigencias de capacidad del contratista, requiere una adecuada capacidad de alistamiento y respuesta desde el inicio de la ejecución, pues la continuidad del servicio debe garantizarse durante la totalidad del periodo contratado.

Por esta razón, la Entidad considera necesario mantener un umbral de experiencia histórica que permita verificar que el eventual contratista ha administrado satisfactoriamente contratos de una magnitud suficiente para afrontar las condiciones operativas y los riesgos asociados al servicio requerido.

Debe precisarse, además, que la experiencia exigida no corresponde a una obligación de demostrar capacidad financiera equivalente a tres veces el presupuesto del proceso. Se trata de acreditar antecedentes contractuales que permitan establecer la idoneidad del proponente a partir de servicios previamente ejecutados.

El requisito se encuentra vinculado con el objeto contractual y con el código UNSPSC 78111800 – Transporte de pasajeros por carretera.

En consecuencia, reducir el umbral a una (1) vez el presupuesto oficial o permitir su acreditación en las condiciones propuestas disminuiría el nivel de experiencia definido por la Entidad para verificar la idoneidad del futuro contratista y mitigar los riesgos asociados a la ejecución del servicio.

Por lo anterior, se mantiene el requisito sin modificación.

4. Observación sobre la experiencia específica

El interesado manifiesta que resulta desproporcionado exigir dos (2) contratos de transporte escolar en área rural cuya sumatoria sea igual o superior a tres (3) veces el presupuesto oficial.

En consecuencia, solicita reducir la sumatoria exigida a un valor no superior a una (1) vez el presupuesto oficial, conservando la condición de que los contratos correspondan a transporte escolar en área rural.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La experiencia específica cumple una finalidad distinta de la experiencia general. Mientras la experiencia general permite verificar la trayectoria del proponente en actividades relacionadas con el transporte de pasajeros, la experiencia específica busca comprobar antecedentes directos y reiterados en la prestación del servicio de transporte escolar en área rural.

Esta actividad incorpora condiciones particulares de operación relacionadas, entre otros aspectos, con las características de las vías rurales, los recorridos establecidos, el cumplimiento estricto de horarios escolares, la continuidad del servicio, las condiciones de seguridad y la protección especial de los estudiantes transportados.

La exigencia de dos (2) contratos cuya sumatoria sea igual o superior a tres (3) veces el presupuesto oficial permite establecer que la experiencia del proponente no corresponde a una actuación aislada, sino que cuenta con antecedentes suficientes en la ejecución del mismo tipo de servicio.

Además, los documentos del proceso establecen condiciones diferenciadas para acreditar la experiencia general y la específica, de manera que cada requisito busca verificar aspectos distintos de la idoneidad del proponente.

El valor acumulado exigido corresponde a experiencia histórica y no implica que el oferente deba acreditar liquidez, patrimonio o recursos disponibles equivalentes a tres veces el presupuesto oficial.

La Entidad considera que el requisito guarda relación con la naturaleza del servicio, su importancia para garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes en las instituciones educativas y el nivel de diligencia exigible en la prestación de un servicio dirigido a niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, se mantiene el requisito sin modificación.

5. Observación sobre la propiedad del taller, serviteca o centro de servicio automotriz

El interesado manifiesta que exigir al proponente acreditar la propiedad del inmueble destinado a taller, serviteca o centro de servicio automotriz constituye una condición restrictiva de la participación, pues considera que la disponibilidad de esa infraestructura podría garantizarse mediante otras figuras jurídicas como el arrendamiento, comodato o convenio.

En consecuencia, solicita permitir que el requisito se acredite mediante cualquier título jurídico que garantice la disponibilidad del inmueble durante la ejecución contractual.

Respuesta de la entidad: no se acoge la observación.

El requisito fue establecido como una condición técnica destinada a garantizar la disponibilidad estable e inmediata de la infraestructura necesaria para atender las actividades relacionadas con el mantenimiento, seguridad, limpieza e higiene de los vehículos vinculados a la prestación del servicio.

Los documentos del proceso establecen, además, que el inmueble debe permitir las maniobras propias de los vehículos, contar con capacidad para albergar mínimo cuatro (4) vehículos simultáneamente, encontrarse ubicado a una distancia no superior a veinticinco (25) kilómetros del Municipio y permanecer disponible durante la ejecución contractual.

La exigencia no tiene como propósito establecer una condición ajena al objeto contractual, sino reducir el riesgo de que la atención de contingencias, mantenimientos u obligaciones operativas asociadas a los vehículos dependa de la disponibilidad, autorización o continuidad de una relación jurídica celebrada con un tercero.

La propiedad permite verificar de manera previa una disponibilidad cierta, inmediata y estable de la infraestructura requerida para la ejecución, circunstancia que cobra especial importancia debido a la continuidad de los recorridos escolares y a las obligaciones de seguridad inherentes al transporte de estudiantes.

En consecuencia, para la estructuración específica de este proceso, la Entidad considera que las alternativas propuestas por el interesado no ofrecen el mismo nivel de estabilidad jurídica y operativa frente al riesgo que el requisito pretende mitigar.

Por lo anterior, se mantiene la condición establecida en el pliego de condiciones.

6. Observación sobre los indicadores financieros y de capacidad organizacional

El interesado manifiesta que los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos por la Entidad resultan desproporcionados frente al presupuesto oficial del proceso y podrían restringir la participación de pequeñas y medianas empresas.

Solicita revisar y disminuir los parámetros correspondientes al índice de liquidez, nivel de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La entidad mantiene los indicadores establecidos en los estudios previos y en el pliego de condiciones.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe tener en consideración el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En consecuencia, el valor del contrato constituye uno de los elementos que deben ser considerados, pero no es el único factor que determina la proporcionalidad de los indicadores.

Durante la etapa de planeación, el Municipio estableció que los indicadores financieros y organizacionales serían determinados a partir del análisis del sector, el análisis de riesgos y la comparación de procesos adelantados por otras entidades públicas para la contratación de servicios iguales o similares, utilizando para ello un promedio aritmético simple.

Como resultado de esa metodología se establecieron los siguientes parámetros:

Índice de liquidez: mayor o igual a 4,78.

Nivel de endeudamiento: menor o igual a 1,19.

Razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 4,6.

Rentabilidad del patrimonio: mayor o igual a 0,14.

Rentabilidad del activo: mayor o igual a 0,09.

Estos son, precisamente, los parámetros incorporados en los documentos del proceso.

La observación no presenta un ejercicio financiero o estadístico que permita establecer que los valores previstos por la Entidad resultan incompatibles con las condiciones del sector o que impiden objetivamente la concurrencia de posibles oferentes.

Debe advertirse, además, que los indicadores no funcionan todos en el mismo sentido. Mientras la liquidez, la razón de cobertura de intereses y las rentabilidades corresponden a valores mínimos, el nivel de endeudamiento constituye un límite máximo. Por ello, no puede concluirse que un indicador sea más restrictivo únicamente porque su valor numérico sea mayor.

Los documentos del proceso también contemplan reglas particulares para evitar exclusiones derivadas de resultados matemáticamente indeterminados. Así, cuando la razón de cobertura de intereses resulte indeterminada por inexistencia de gastos financieros, el proponente se considera habilitado respecto de ese indicador. De igual forma, cuando no existan pasivos y el índice de liquidez resulte indeterminado por una división entre cero, se considera cumplido el requisito.

Por lo anterior, y al no existir elementos técnicos que desvirtúen la metodología empleada durante la etapa de planeación, la Entidad mantiene los indicadores financieros y de capacidad organizacional establecidos en el pliego de condiciones.